

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Verbal (Reivindicatorio)
Radicación: 73001-4003-004-2019-00292-00
Demandante: CRISTINA GONZALEZ HOYOS
Demandada: HERNANDO DURAN VARON

Ingresa expediente al Despacho, con el fin de fijar nuevamente fecha para continuar con la diligencia de inspección judicial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-14960, la cual fue iniciada el día de hoy 25 de noviembre de 2021.

Debido al sector donde se encuentra ubicado el inmueble y con el fin de salvaguardar la integridad de los funcionarios y demás interesados en la diligencia del inmueble, se requerirá del apoyo de la Policía Nacional.

Así mismo, es importante recordarles a las partes el cumplimiento del artículo 238 numeral 2, literal 1, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 238.- Práctica de la inspección ...”2. ...cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.”

Razón por la cual este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:00 am** para llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-14960. Oficiese.

SEGUNDO: Oficiese a las partes indicando las consecuencias de su falta de colaboración con la diligencia de inspección conforme lo indica el art 238 del C.G.P.

TERCERO Notificar a la Policía Nacional para que efectué acompañamiento a la diligencia; así mismo comunicar a las partes dar estricto cumplimiento al artículo 238 numeral 2, literal 1.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy __26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Sucesión
Radicación: 73001-4003-013-2018-00081-00
Demandante: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ
Causante: EDELMIRA MALDONADO

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación a las sanciones por desistimiento tácito, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA de la Causante EDELMIRA MALDONADO.

1.- El numeral 2 del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de un año y dentro de la presente actuación no se ha proferido sentencia.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 Numeral 2, literal a), del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente trámite.

2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _090 de hoy __26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

202REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Verbal
Radicación: 73001-4003-004-2017-00448-00
Demandante: JUAN DE JESUS ARIAS
Demandada: SILVIA ARIAS DE CARVAJAL
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ingresa expediente al Despacho con solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada mediante auto del 04 de noviembre de 2021; la cual fue asignada para el día 26 de noviembre de 2021.

A petición de la parte actora, se procederá a suspender en razón a las fuertes lluvias en el sector de la diligencia, lo que produjo bloqueos por derrumbes, dificultando el paso al lugar objeto de la misma.

Razón por la cual este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **viernes 18 de febrero de 2022 a las 010:00 am** para llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el inmueble UBICADO EN LA FRACCION DEL RODEO Jurisdicción Ibagué, finca denominada ALTO GUADUAL, para lo cual se designa. Oficiese.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00255-00
Demandante: AURA YADIRA NUÑEZ LOPEZ
Demandado: GIOVANNA MERCEDES ESPINOSA SANCHEZ

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar incoada por la apoderada de la parte actora; mediante el cual solicita la suspensión de la ejecución de la orden de desalojo del inmueble ubicado en la urbanización Ambiarikaima número 27 de la manzana k calle 146 A número 12-40 del barrio salado de esta situación, como consecuencia de un proceso de restitución de bien inmueble llevado a cabo en el Juzgado 1° de pequeñas Causas y competencias múltiples.

Siendo, así las cosas, es menester manifestar que el artículo 590 del C.G.P dispone los siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

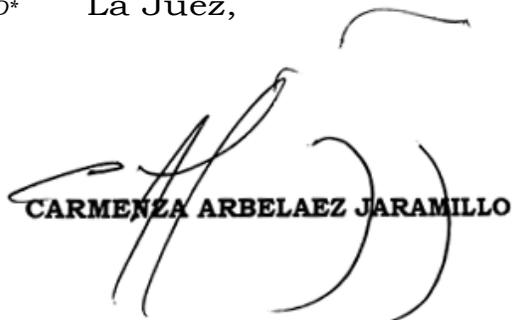
Si bien es cierto, es preciso indicarle al memorialista que el Despacho negará la medida invocada por considerarla improcedente; toda vez que la misma no se encuentra contemplada taxativamente en artículo anteriormente referido. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, toda vez que la misma no encontrarla taxativamente contemplada en el artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD* La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00450-00
Demandante: OSCAR GIOVANY DURAN VALENCIA
Demandados: JOSE VENTURA DURAN, MARIA LIGIA DURAN (Q.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS DIANA KATHERINE ORTEGON DURAN, ERIKA TATIANA DURAN Y JOSE VENTURA DURAN Y DEMAS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito elevado por la parte actora para subsanar la demanda; se encuentra que, si bien lo que se solicitó en la inadmisión fue subsanado en gran parte; aún se encuentra que el poder que el poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante.

En ese orden de ideas, queda demostrado que con los soportes allegados no se subsanó en su totalidad el error de la inadmisión de la demanda notificado mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021; por tanto, se procederá a rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por OSCAR GIOVANY DURAN VALENCIA, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00546-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandados: CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA

Estando el proceso al Despacho para verificación de la liquidación del crédito presentada por la curadora Ad-Litem, representante de los intereses del señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA; ingresa nueva liquidación presentada por el apoderado de la parte actora Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS.

Siendo, así las cosas, el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito para verificar y tener certeza en las mismas; concluyendo que la liquidación presentada por la Curadora Ad-Litem no está conforme a derecho; toda vez que tomo como referencia el capital insoluto sin tener en cuenta el capital vencido. Razón suficiente para proceder a negar su aprobación y no tenerla en cuenta dentro del presente trámite.

De otro lado; Se deja constancia que no se procedió a dar traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra al Despacho y la misma se encuentra ajustada en derecho; por tanto, se procederá a dar su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INPROBAR la liquidación del crédito presentada por cuardor Ad-litem, por no ajustarse en derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito con corte al 15 de noviembre de 2021; presentada por el apoderado de la parte actora Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, en cuantía de CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$150.838.285.00) M/CTE, distribuidos de la siguiente manera:

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 9.103.741,00
CAPITAL INSOLUTO	\$ 88.356.391,00
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 7.483.214,00
INTERES MORA CAPITAL VENCIDO	\$ 4.920.452,00
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 40.974.487,00
SALDO TOTAL	\$ 150.838.285,00

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo a continuación (Verbal) - COBRO DE COSTAS
 Radicación: 73001-4003-004-2018-00545-00
 Demandante: HECTOR SPENCER DIAZ ROJAS
 Demandados: MARIA TERESA ROJAS RAMIREZ
 JOSE HECTOR ARGUELLO PINEDA

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en atención a la liquidación del crédito presentada, se evidencia que la misma no se encuentra ajustada en derecho; en la liquidación se omitió incluir el porcentaje de interés del periodo establecido; esto es desde el 06 de febrero de 2020 al 25 de noviembre de 2021; fecha en la cual procederemos a calcular la respectiva liquidación.

Lo anterior en mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo regulado en el numeral 3. Artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación efectuada por el Despacho con corte al 25 de noviembre de 2021 por un valor total de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SEIS CENTAVOS. (\$2.662.513,06) M/CTE.

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:				Deudor:			
Obligacion:							
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>				6,00%	0,49%		
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>>				0,49%			
CAPITAL:		2.408.503,61					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva 15	Anual	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS
							INTERESES
6-feb-20	25-nov-21	6,00%	6,00%		0,49%	0,49%	650
Total Intereses							650
Capital							2.408.503,61
Intereses Moratorios							254.009,45
Intereses Corrientes							
Intereses Anteriores							
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$2.662.513,06

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: ABREVIADO – Restitución de inmueble arrendado.
Radicación: 73001-4023-004-2016-00319-00
Demandante: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA EL PORVENIR
Demandados: MARCO AURELIO PINZON – MIRYAM RENGIFO SANCHEZ,
ASOCIACION TOLIMENSE DE VIGILANCIA PRIVADA ATOLVIP DE
COLOMBIA LTDA.

Una vez entra el expediente al despacho y luego de examinar las respectivas actuaciones; se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, informe al Despacho si la entrega del inmueble ubicado en la calle 58 Nro. 5-22 Primer Piso del Barrio Limonar se llevó a cabo de conformidad con lo indicado en la diligencia del 12 de abril de 2018.

Una vez vencido el término; se ordenará el archivo del presente expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2008-00866-00
Demandante: MARIA LUCERO MARIN CASTAÑO
Demandados: MIGUEL LIZARAZO RAMIREZ

En atención a la [solicitud incoada](#) y una vez revisado el libelo procesal se evidencia que el proceso que cursa en el Despacho, es un proceso de menor cuantía; razón suficiente para indicarle a la Señora MARIA LUCERO MARIN CASTAÑO que debe actuar a través de apoderado judicial, para proceder a resolver cualquier solicitud dentro del mismo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00214-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: CARLOS CASTILLO HERNANDEZ

[En atención a solicitud que antecede](#) y de conformidad con el artículo 76 del C.G. del Proceso, se tendrá en cuenta la renuncia que del poder hace el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P Nro. 164.046 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del BANCO POPULARS.A; advirtiéndole que radicó escrito de comunicación a su mandante, por lo cual habrá de aceptarse la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P Nro. 164.046 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del BANCO POPULAR S.A; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso. La cual solo tendrá efectos transcurridos 5 día siguientes a la notificación de esta decisión.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL - DIVISORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00258-00
Demandante: JHON LIBARDO CASTELLANOS
Demandado: JAZMIN LUCERO ROJAS ALDANA

Entra proceso al despacho para proveer por lo que una vez revisado el expediente se tiene que la parte actora no ha tramitado el despacho comisorio que fuera ordenado en auto de fecha 02 de marzo de 2021 para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-108030, por lo que se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpla con la carga procesal so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C:GP

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL - DIVISORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00312-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JOSE ARVEY VANEGAS ESPINOSA

Entra proceso al despacho para proveer por lo que una vez revisado el expediente se tiene que la parte actora no ha dado el impulso procesal ordenado como lo es el tramitar ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el oficio No. 1120 de agosto 25 de 2021, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora para que realice las acciones necesarias para lograr la inscripción del embargo decretado-, para lo cual se le concede un término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00131-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: MARLY ROCIO ROMERO ARIAS

Entra proceso al despacho para proveer por lo que una vez revisado el expediente se tiene que la parte actora no ha dado el impulso procesal ordenado como lo es el tramitar ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el oficio No. 00963 de mayo 12 de 2021, el cual fue devuelto por no pago, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora para que realice las acciones necesarias para lograr la inscripción del embargo decretado-, para lo cual se le concede un término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy __26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00117-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MABEL ROBAYO ROJAS

Entra proceso al despacho para proveer por lo que una vez revisado el expediente se tiene que la parte actora no ha dado el impulso procesal ordenado como lo es el tramitar ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el oficio No. 00962 de mayo 12 de 2021, el cual fue devuelto por no pago, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte actora para que realice las acciones necesarias para lograr la inscripción del embargo decretado-, para lo cual se le concede un término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00096-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JONATHAN BARREIRO RODRIGUEZ

Entra proceso al despacho para proveer por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que realice las acciones necesarias para lograr la notificación en adecuada al demandado, señor JONATHAN BARREIRO RODRIGUEZ, para lo cual se le concede un término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00474-00
Demandante: HAROLD YESID CANTOR
Demandado: JAZMROSA MARIA CAMPOS

Entra proceso al despacho para proveer por lo que una vez revisado el expediente se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días le dé el impulso procesal correspondiente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C:GP

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00414-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESA
Demandada: CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ GAVIRIA

Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., se indica que, a través de auto del 14 de septiembre de 2021 se requirió al accionante subsanar la demanda situación tal que no fue corregida, por parte de la apoderada de la actora.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00410-00
Demandante: WILSON CRUZ NEIRA
Demandado: JORGE EDUARDO LONDOÑO MONCALEANO

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial dentro del término legal presento escrito de subsanación.

2. Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem , y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra del señor JORGE EDUARDO LONDOÑO MONCALEANO a favor de WILSON CRUZ NEIRA por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la letra de cambio de \$ 25.000.000 mda/cte como capital

2.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre la obligación del numeral 1., desde el 21 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutados, conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P o al artículo 6 del decreto 806 de 2020, informándoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)

4.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

5.- RECONOCER personería al Dr. CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ. Como apoderado de la parte demandante WILSON CRUZ NEIRA en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00119-00
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandada: DAVID FAURICIO AREVALO CASANOVA

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: DESPACHO COMISORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2015-00440-02
Demandante: MIGUEL ANTONIO RUIZ ROMERO
MARIA ANARITA RUIZ ROMERO
Demandada: CEFERINO RUIZ RUIZ

Entra proceso al despacho para proveer por lo que una vez revisado el mismo y dado el desinterés de la parte actora la realización de la comisión encomendada se **ORDENA** la devolución del presente comisorio al lugar de origen, previas des anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: DESPACHO COMISORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00189-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MARIA ANARITA RUIZ ROMERO
Demandada: ALBERTO DIAZ MONTOYA

De conformidad con lo peticionado por el apoderado de la parte actora y siendo procedente, se ordena que por secretaria se oficie a la EPS SALUD TOTAL a fin que indique con destino al proceso de la referencia la dirección física y de correo electrónico que registra en su base de datos el demandado, señor ALBERTO DIAZ MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.271.372

Cúmplase.

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00022-00
Demandante: PAOLA GISSETH HINCAPIE RODRIGUEZ
Demandada: CLAUDIA YANETH ENAO Y OTRO

Entra proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, por lo que, Revisado el expediente, observa el Despacho que el auto de fecha 02 de noviembre de 2021 corresponde a la radicación y clase de proceso que dentro de la providencia se menciona.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090 de hoy__26/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - VERBAL
Radicación.: 730014003004-2014-00092-00
Demandante: POLIDORO VILLA Y OTRO
Demandado: OSCAR GERMÁN MONTALVO Y OTRO

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se encuentra que el auto emitido el pasado 26 de octubre de 2021 por medio del cual se fijó fecha para remate no tuvo en cuenta que el embargo existente dentro del presente asunto es respecto a los derechos que tiene el señor OSCAR GERMAN MONTALVO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350- 9839 por lo revisado el avalúo presentado por el señor German Galeano Arbeláez no puede tenerse en cuenta al presentarse avalúo de la totalidad del inmueble cuando el embargo realizado es por la 6ta parte del mismo.

Consecuencia de lo anterior se dejará sin efectos, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efectos los autos del 30 de enero de 2020 y 26 de octubre de 2021 conforme a las facultades indicadas por el art 132 del C.G.P.
- 2.- Se requiere a las partes para que se proceda a presentar el correspondiente avalúo del inmueble secuestrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _090_ hoy _26/11/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__